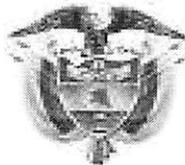


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria)
Demandante	Sandra Milena Vidal Gómez
Demandado	Juan Fernando Caro Cano
Radicado	053804089002-2019-00369- 00
Decisión	Resuelve memorial
Interlocutorio	N° 610

Se observa en el presente proceso, dos memoriales, presentados por el abogado que representa los intereses de la parte actora, mismos que datan del 22 y 28 de julio del año que avanza, respectivamente, en los cuales el respetable togado, realiza las siguientes solicitudes:

En el primero pide, se expida oficio con el cual, se comunique al tesorero pagador del lugar donde trabaja el señor JUAN FERNANDO CARO CANO, demandado en estas diligencias, que a este se le fijó una cuota provisional del 30% del salario y prestaciones, sociales, para que procediera a realizar las deducciones y a su vez, las consignaciones de los dineros, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la demandante, SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ. Así mismo pide, se continúe con la ritualidad procesal, fijando fecha para audiencia.

Seguidamente, a los 6 días, presente un nuevo escrito, en el cual pide se decrete medida cautelar, en el cual se ordene el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, en disfavor del señor CARO CANO, y en favor de la señora VIDAL GÓMEZ, y que dicha decisión se le comunique al tesorero – pagador del señor demandado, para que realice las retenciones y las deje a disposición del despacho.

Así las cosas, se entra a indicársele al respetable togado que, estamos frente a un proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en otras palabras, es un proceso Declarativo, que tiene un trámite diferente a los procesos ejecutivos, pues se puede observar, que el artículo 392 del CGP, nos indica, que luego de admitir la demanda, y haberse notificado el mismo, a la parte demandada, se debe fijar fecha para llevar a cabo audiencia, en la cual se practicaran las pruebas, que hayan sido solicitadas por las partes; etapas que aún no se han quemado en este proceso.

Así mismo, al entrar a analizar el artículo 598 de la obra antes citada, que nos recrea la forma de tramitar medidas cautelares en procesos de familia, vemos que el caso que nos ocupa, no está allí relacionado.

También reconoce el despacho que, los procesos donde se ven involucrados menores de edad, tienden a ser de prioridad, pero no por ello, se pueden saltar las etapas procesales ya descritas por el legislador.

En consecuencia, de todo lo antes descrito, no se accede a la solicitud impetrada por el abogado NELFALÍ OSORIO MOLINA, respecto a la medida cautelar que solicita, y en cambio de ello, se procederá de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que, reposa en el expediente, a folios 31, documento que da fe, que el señor JUAN FERNANDO CARO CANO, con cédula de ciudadanía número 1.040.747.477, conoce de la existencia del presente proceso, sabe que se tramita en su contra, y también es conocedor que la ley le da un término para pronunciarse, respecto a los hechos de la demanda, y las pretensiones en ella contenidas, pues al momento de hacerle la notificación personal, en la oficina de la Dirección de Antinarcóticos, de la Policía Nacional, el 11 de noviembre de 2019, le fue puesto de presente copia del auto que admitió la demanda, pero no se pronunció.

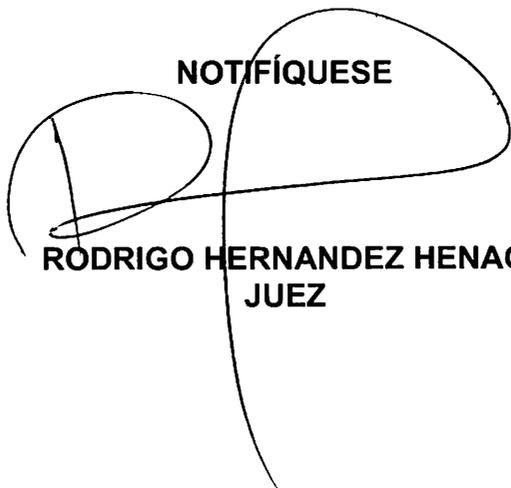
Y que, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se da por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor JUAN FERNANDO CARO CANO, del auto que admitió la presente demanda VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,

iniciada en su contra por la señora SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ, en representación de su hija menor ANA SOFIA CARO VIDAL.

Es por ello que, a partir de la ejecutoria de este auto, comenzará a contarse el término que la ley le otorga al mencionado señor CARO CANO, para retirar los anexos de la demanda, para lo cual tienen tres (3) días, seguidamente se les concede el término de diez (10) para cancelar para contestar la demanda y excepcionar si fuera el caso.

Vencidos los términos antes descritos, se hayan pronunciado o no los demandados, se continuará con la ritualidad procesal.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO MEJÍA
DEMANDADO	LORGIO EFRÉN SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2006-00145-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	684

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO CONEXO**, ha podido advertir el despacho la necesidad de actualizarla, toda vez que a raíz de la pandemia generada por el **COVID – 19**, no se pudo tramitar oportunamente, transcurriendo varios meses que deben ser incluidos en la misma. Igualmente, al utilizar la plataforma en EXCEL dispuesta por el área de sistemas de la **RAMA JUDICIAL**, se encontró que los valores que presenta la parte demandante, son un poco superiores a los que arroja el software empleado por el despacho.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

L.A ESTRELLA

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	01-sep-20	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima			
Saldo de capital, Fol. >>		Comercial	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		Consumo	
		Microc u Otros	

Vigencia		Brio Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
08-feb-08	29-feb-08		1,5				2.146.319,00		0,00	Valor	FI	0,00	2.146.319,00
08-feb-08	29-feb-08	21,83%	2,39%	2,389%			2.146.319,00	23	39.304,33			39.304,33	2.185.623,33
01-mar-08	31-mar-08	21,83%	2,39%	2,389%			2.146.319,00	30	51.266,52			90.570,85	2.236.889,85
01-abr-08	30-abr-08	21,92%	2,40%	2,397%			2.146.319,00	30	51.452,67			142.023,52	2.288.342,52
01-may-08	31-may-08	21,92%	2,40%	2,397%			2.146.319,00	30	51.452,67			193.476,20	2.339.795,20
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%			2.146.319,00	30	51.452,67			244.928,87	2.391.247,87
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%			2.146.319,00	30	50.603,22			295.532,09	2.441.851,09
01-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%			2.146.319,00	30	50.603,22			346.135,31	2.492.454,31
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%			2.146.319,00	30	50.603,22			396.738,53	2.543.057,53
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%			2.146.319,00	30	49.583,26			446.321,79	2.592.640,79
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%			2.146.319,00	30	49.583,26			495.905,05	2.642.224,05
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%			2.146.319,00	30	49.583,26			545.488,30	2.691.807,30
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%			2.146.319,00	30	48.432,16			593.920,46	2.740.239,46
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%			2.146.319,00	30	48.432,16			642.352,62	2.788.671,62
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%			2.146.319,00	30	48.432,16			690.784,78	2.837.103,78
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%			2.146.319,00	30	48.032,96			738.817,74	2.885.136,74
01-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%			2.146.319,00	30	48.032,96			786.850,69	2.933.169,69
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%			2.146.319,00	30	48.032,96			834.883,65	2.981.202,65
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%			2.146.319,00	30	44.574,99			879.458,65	3.025.777,65
01-ago-09	30-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%			2.146.319,00	30	44.574,99			924.033,64	3.070.352,64
01-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%			2.146.319,00	30	44.574,99			968.608,64	3.114.927,64
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%			2.146.319,00	30	41.621,44			1.010.230,08	3.156.549,08
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%			2.146.319,00	30	41.621,44			1.051.851,53	3.198.170,53
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%			2.146.319,00	30	41.621,44			1.093.472,97	3.239.791,97
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%			2.146.319,00	30	39.129,87			1.132.602,84	3.278.921,84
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%			2.146.319,00	30	39.129,87			1.171.732,71	3.318.051,71
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%			2.146.319,00	30	39.129,87			1.210.862,58	3.357.181,58
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%			2.146.319,00	30	37.295,97			1.248.158,55	3.394.477,55
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%			2.146.319,00	30	37.295,97			1.285.454,52	3.431.773,52
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%			2.146.319,00	30	37.295,97			1.322.750,49	3.469.069,49
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%			2.146.319,00	30	36.472,96			1.359.223,45	3.505.542,45
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%			2.146.319,00	30	36.472,96			1.395.696,40	3.542.015,40
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%			2.146.319,00	30	36.472,96			1.432.169,36	3.578.488,36
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%			2.146.319,00	30	34.839,10			1.467.008,46	3.613.327,46
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%			2.146.319,00	30	34.839,10			1.501.847,55	3.648.166,55
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%			2.146.319,00	30	34.839,10			1.536.686,65	3.683.005,65
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%			2.146.319,00	30	37.960,78			1.574.647,43	3.720.966,43
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%			2.146.319,00	30	37.960,78			1.612.608,21	3.758.927,21
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%			2.146.319,00	30	37.960,78			1.650.568,99	3.796.887,99
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%			2.146.319,00	30	42.509,96			1.693.078,95	3.839.397,95
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%			2.146.319,00	30	42.509,96			1.735.588,91	3.881.907,91
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%			2.146.319,00	30	42.509,96			1.778.098,87	3.924.417,87
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%			2.146.319,00	30	44.532,19			1.822.631,06	3.968.950,06
01-ago-11	30-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%			2.146.319,00	30	44.532,19			1.867.163,25	4.013.482,25
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%			2.146.319,00	30	44.532,19			1.911.695,44	4.058.014,44
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%			2.146.319,00	30	46.152,31			1.957.847,75	4.104.166,75
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%			2.146.319,00	30	46.152,31			2.004.000,05	4.150.319,05
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%			2.146.319,00	30	46.152,31			2.050.152,36	4.196.471,36
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%			2.146.319,00	30	47.274,38			2.097.426,74	4.243.745,74
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%			2.146.319,00	30	47.274,38			2.144.701,12	4.291.020,12
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%			2.146.319,00	30	47.274,38			2.191.975,50	4.338.294,50
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%			2.146.319,00	30	48.537,08			2.240.512,58	4.386.831,58
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%			2.146.319,00	30	48.537,08			2.289.049,66	4.435.368,66
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%			2.146.319,00	30	48.537,08			2.337.586,73	4.483.905,73
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%			2.146.319,00	30	49.249,08			2.386.835,81	4.533.154,81
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%			2.146.319,00	30	49.249,08			2.436.084,89	4.582.403,89
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%			2.146.319,00	30	49.249,08			2.485.333,96	4.631.652,96
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%			2.146.319,00	30	49.311,78			2.534.645,74	4.680.964,74
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%			2.146.319,00	30	49.311,78			2.583.957,52	4.730.276,52
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%			2.146.319,00	30	49.311,78			2.633.269,30	4.779.588,30
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%			2.146.319,00	30	49.019,00			2.682.288,30	4.828.607,30
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%			2.146.319,00	30	49.019,00			2.731.307,30	4.877.626,30
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%			2.146.319,00	30	49.019,00			2.780.326,30	4.926.645,30
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%			2.146.319,00	30	49.186,36			2.829.512,66	4.975.831,66
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%			2.146.319,00	30	49.186,36			2.878.699,01	5.025.018,01
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%			2.146.319,00	30	49.186,36			2.927.885,37	5.074.204,37
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%			2.146.319,00	30	48.159,11			2.976.044,48	5.122.363,48
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%			2.146.319,00	30	48.159,11			3.024.203,58	5.170.522,58
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%			2.146.319,00	30	48.159,11			3.072.362,69	5.218.681,69
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%			2.146.319,00	30	47.126,54			3.119.489,23	5.265.808,23
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%			2.146.319,00	30	47.126,54			3.166.615,78	5.312.934,78
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%			2.146.319,00	30	47.126,54			3.213.742,32	5.360.061,32
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%			2.146.319,00	30	46.703,55			3.260.445,87	5.406.764,87
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%			2.146.319,00	30	46.703,55			3.307.149,41	5.453.468,41
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%			2.146.319,00	30	46.703,55			3.353.852,96	5.500.171,96
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%			2.146.319,00	30	46.661,20			3.400.514,16	5.546.833,16
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%			2.146.319,00	30	46.661,20			3.447.175,36	5.593.494,36

01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	2.146.319,00	30	46.661,20	3.493.836,55	5.640.155,55	
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	3.539.861,43	5.686.180,43	
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	3.585.886,31	5.732.205,31	
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	3.631.911,20	5.778.230,20	
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.146.319,00	30	45.684,68	3.677.595,87	5.823.914,87	
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.146.319,00	30	45.684,68	3.723.280,55	5.869.599,55	
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.146.319,00	30	45.684,68	3.768.965,23	5.915.284,23	
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.146.319,00	30	45.769,78	3.814.735,02	5.961.054,02	
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.146.319,00	30	45.769,78	3.860.504,80	6.006.823,80	
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.146.319,00	30	45.769,78	3.906.274,58	6.052.593,58	
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.146.319,00	30	46.109,84	3.952.384,42	6.098.703,42	
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.146.319,00	30	46.109,84	3.998.494,26	6.144.813,26	
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.146.319,00	30	46.109,84	4.044.604,11	6.190.923,11	
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.146.319,00	30	45.876,11	4.090.480,22	6.236.799,22	
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.146.319,00	30	45.876,11	4.136.356,33	6.282.675,33	
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.146.319,00	30	45.876,11	4.182.232,45	6.328.551,45	
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	4.228.257,33	6.374.576,33	
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	4.274.282,21	6.420.601,21	
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.146.319,00	30	46.024,88	4.270.307,09	6.416.626,09	
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.146.319,00	30	46.767,05	4.267.074,14	6.413.393,14	
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.146.319,00	30	46.767,05	4.263.841,20	6.410.160,20	
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.146.319,00	30	46.767,05	4.260.608,25	6.406.927,25	
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.146.319,00	30	48.579,03	4.259.187,28	6.405.506,28	
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.146.319,00	30	48.579,03	4.257.766,31	6.404.085,31	
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.146.319,00	30	48.579,03	4.256.345,34	6.402.664,34	
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.146.319,00	30	50.249,95	4.256.595,29	6.402.914,29	
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.146.319,00	30	50.249,95	4.256.845,23	6.403.164,23	
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.146.319,00	30	50.249,95	4.257.095,18	6.403.414,18	
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.146.319,00	30	51.597,34	4.258.692,52	6.405.011,52	
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.146.319,00	30	51.597,34	4.260.289,86	6.406.608,86	
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.146.319,00	30	51.597,34	4.261.887,21	6.408.206,21	
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.146.319,00	30	52.319,12	4.264.206,33	6.410.525,33	
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.146.319,00	30	52.319,12	4.266.525,44	6.412.844,44	
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.146.319,00	30	52.319,12	4.268.844,56	6.415.163,56	
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.146.319,00	30	52.298,53	4.271.143,09	6.417.462,09	
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.146.319,00	30	52.298,53	4.273.441,63	6.419.760,63	
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.146.319,00	30	52.298,53	4.275.740,16	6.422.059,16	
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.146.319,00	30	51.576,68	4.277.316,84	6.423.635,84	
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.146.319,00	30	51.576,68	4.278.893,52	6.425.212,52	
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	2.146.319,00	30	50.540,92	4.279.434,45	6.425.753,45	
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	2.146.319,00	30	49.854,37	4.279.288,81	6.425.607,81	
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.146.319,00	30	49.458,00	4.278.746,82	6.425.065,82	
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	2.146.319,00	30	49.060,85	4.277.807,67	6.424.126,67	
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	2.146.319,00	30	48.893,39	4.276.701,07	6.423.020,07	
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	2.146.319,00	30	49.562,39	4.276.263,45	6.422.582,45	
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	2.146.319,00	30	48.872,45	4.275.135,91	6.421.454,91	
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	2.146.319,00	30	48.453,15	4.273.589,05	6.419.908,05	
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	2.146.319,00	30	48.369,18	4.271.958,23	6.418.277,23	
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	2.146.319,00	30	48.032,96	4.269.991,19	6.416.310,19	
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	2.146.319,00	30	47.506,47	4.267.497,66	6.413.816,66	
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	2.146.319,00	30	47.316,60	4.264.814,26	6.411.133,26	
01-sep-18	30-sep-18	19,70%	2,18%	2,181%	2.146.319,00	30	46.809,38	4.261.623,64	6.407.942,64	
01-oct-18	31-oct-18	19,37%	2,15%	2,148%	2.146.319,00	30	46.109,84	4.257.733,48	6.404.052,48	
01-nov-18	30-nov-18	19,32%	2,14%	2,143%	2.146.319,00	30	46.003,64	4.253.737,12	6.400.056,12	
01-dic-18	31-dic-18	19,39%	2,15%	2,150%	2.146.319,00	30	46.152,31	4.249.889,43	6.396.208,43	
01-ene-19	31-ene-19	19,30%	2,14%	2,141%	2.146.319,00	30	45.961,14	4.245.850,56	6.392.169,56	
01-feb-19	28-feb-19	19,28%	2,14%	2,139%	2.146.319,00	30	45.918,63	4.241.769,19	6.388.088,19	
01-mar-19	31-mar-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.146.319,00	30	46.003,64	4.237.772,83	6.384.091,83	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.146.319,00	30	46.003,64	4.233.776,46	6.380.095,46	
01-may-19	31-may-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.146.319,00	30	45.535,66	4.229.312,12	6.375.631,12	
01-jun-19	30-jun-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.146.319,00	30	45.386,53	4.224.698,65	6.371.017,65	
01-jul-19	31-jul-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.146.319,00	30	45.130,61	4.219.829,26	6.366.148,26	
01-ago-19	31-ago-19	18,77%	2,09%	2,089%	2.146.319,00	30	44.831,62	4.214.660,88	6.360.979,88	
01-sep-19	30-sep-19	19,06%	2,12%	2,118%	2.146.319,00	30	45.450,45	4.210.111,33	6.356.430,33	
01-oct-19	31-oct-19	18,95%	2,11%	2,107%	2.146.319,00	30	45.215,95	4.205.327,28	6.351.646,28	
01-nov-19	30-nov-19	18,69%	2,08%	2,081%	2.146.319,00	30	44.660,57	4.199.987,86	6.346.306,86	
01-dic-19	31-dic-19	18,19%	2,03%	2,031%	2.146.319,00	30	43.588,17	4.193.576,03	6.339.895,03	
01-ene-20	31-ene-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.146.319,00	30	43.437,57	4.237.013,60	6.383.332,60	
01-feb-20	29-feb-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.146.319,00	30	43.437,57	4.280.451,18	6.426.770,18	
01-mar-20	31-mar-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.146.319,00	30	43.803,11	4.324.254,29	6.470.573,29	
01-abr-20	30-abr-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.146.319,00	30	43.931,97	4.368.186,26	6.514.505,26	
01-may-20	31-may-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.146.319,00	30	43.931,97	4.412.118,23	6.558.437,23	
01-jun-20	30-jun-20	19,40%	2,15%	2,151%	2.146.319,00	30	46.173,54	4.458.291,76	6.604.610,76	
01-jul-20	31-jul-20	19,40%	2,15%	2,151%	2.146.319,00	30	46.173,54	4.504.465,30	6.650.784,30	
01-ago-20	31-ago-20	19,40%	2,15%	2,151%	2.146.319,00	30	46.173,54	4.550.638,84	6.696.957,84	
01-sep-20	01-sep-20	19,40%	2,15%	2,151%	2.146.319,00	1	1.539,12	4.552.177,95	6.698.496,95	
Resultados >>								2.450.000,00	4.552.177,95	6.698.496,95

SALDO DE CAPITAL	2.146.319,00
SALDO DE INTERESES	4.552.177,95
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	6.698.496,95
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	113.037,00
TOTAL ADEUDADO	6.811.533,95



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	208

Comoquiera que la audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**, no se pudo efectuar en su oportunidad debido a la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 7 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO	FABIO ROMÁN RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017-00498-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	207

Comoquiera que dentro del presente proceso no se pudo efectuar el remate del bien cuya división se pretende, ello debido a la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-2669 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **SERGIO LARA MEJÍA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

El inmueble respectivo objeto de remate, se encuentra avaluado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$330.902.121,16)**.

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta

Pasa...

...Viene

voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra la totalidad del avalúo (100%)** del avalúo dado al inmueble tal como lo dispone el artículo 411 del CGP, **previa consignación del cuarenta por ciento 40% correspondiente a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$132.360.848,464)** del mismo avalúo como porcentaje legal.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico **"El Colombiano"** de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad, del inmueble a rematar, identificado con la matrícula No. 001 - 2669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente**, irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado.

No obstante, tal como se ha relatado a lo largo del proceso, sobre el derecho del 50% que le corresponde al demandado **FABIO DE JESÚS ROMÁN RESTREPO**, recae una concurrencia de embargos decretados por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, y por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA – JURISDICCIÓN COACTIVA**. Por ello, en el cartel de remate, **se prevendrá a**

los posibles oferentes, que la aprobación quedará supeditada a que dichas autoridades, levanten las medidas cautelares con los dineros que se destinen para la cancelación de las deudas del demandado.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y OTRA
DEMANDADA	MARÍA PIEDAD CANO SERNA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00029-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	686

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SERGIO DE JESÚS CANO SERNA Y MARÍA EMPERATRÍZ LONDOÑO VALENCIA** en contra de **MARÍA PIEDAD CANO SERNA, CARLOS ALBERTO CANO SERNA, ELIANA MARÍA CANO TORRES, LUIS JORGE CANO SERNA Y ANDRÉS FELIPE CANO GUERRA**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en artículo 368, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble, que asciende a la suma de **\$86.248.305**. El término de traslado de la demanda será de **veinte (20) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído a los señores **MARÍA PIEDAD CANO SERNA, CARLOS ALBERTO CANO SERNA, ELIANA MARÍA CANO TORRES, LUIS JORGE CANO SERNA Y ANDRÉS FELIPE CANO GUERRA**. Córrese el traslado respectivo.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem**.

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 354341** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES
DEMANDADO	LUCIA MARGARITA MUÑOZ CÁRDENAS
RADICADO	053804089002-2017-00145-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	209

Comoquiera que el remate programado en oportunidad anterior, no se pudo efectuar debido a la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en la **escritura pública No. 2.843 del 13 de julio de 2012, de la Notaría Dieciséis de Medellín**, y también servirá de fundamento **el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-619953 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur.**

El derecho del 50% sobre el inmueble respectivo objeto de remate, se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$38.023.804,5).**

...Viene

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

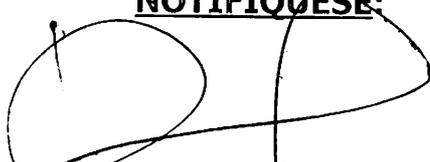
Será postura admisible, **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al inmueble, equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉISMIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS \$26.616.663,15** previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$15.209.521,8)** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar, por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad, del inmueble a rematar, identificado con la matrícula No. 001 - 619953, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente**, irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	STOCK INMOBILIARIA EU
DEMANDADO	FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA
RADICADO	053804089002-2019-00114-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	212

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 15 de julio del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **STOCK INMOBILIARIA EU**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien: **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Calle 76 A Sur No. 56 C 31 Apartamento 402, Edificio "Saramara" del municipio de La Estrella, M.I. 001 – 1172796, de la Oficina de II.PP. de Medellín, zona sur.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.

Luis J. García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2019 – 00114, ASÍ:

Factura de correo (Folio 28 Cuaderno 1)	\$12.200.00
Factura de correo (Folio 33 Cuaderno 1)	\$12.200.00
Factura de correo (Folio 44 Cuaderno 1)	\$12.200.00
Agencias en derecho (Folio 53 Cuaderno 1)	\$877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$914.403.00

SON: Novecientos catorce mil cuatrocientos tres pesos M.L. (\$914.403.00)

Septiembre 3 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	STOCK INMOBILIARIA EU
DEMANDADO	FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00114-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	211

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA ÁNGEL BERNAL
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00396-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	214

Comoquiera que, debido a la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, no se pudo efectuar el remate en este proceso, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-845231 y 001 - 845232 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Inmueble No. 1

Matrícula inmobiliaria: 001 – 845231

Cédula catastral: 3801001021000500041000000000

Dirección: Carrera 62 A No. 74 S 167 interior 175 lote No. 2

Avalúo del bien: 39.029.460

Inmueble No. 2

Pasa...

...Viene

Matrícula inmobiliaria: 001 – 845232

Cédula catastral: 3801001021000500002000000000

Dirección: Carrera 62 A No. 74 S 167 interior 174 lote No. 3

Avalúo del bien: 113.692.160

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente para el inmueble No. 1 a **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$27.320.622**; y, para el inmueble No. 2. a **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS \$79.584.512**, previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente para el primer bien: **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.611.784)**; y para el segundo: **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.476.864)** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar, por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportarán, los certificados de tradición y libertad, de los inmuebles identificados con las matrículas Nros. 001 – 845231 y 001 -545232, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2018 – 00312, ASÍ:

Factura de correo (Folio 18 Cuaderno 1)	\$8.600.00
Factura de correo (Folio 24 Cuaderno 1)	\$8.600.00
Factura de correo (Folio 29 Cuaderno 1)	\$8.600.00
Factura de correo (Folio 55 Cuaderno 1)	\$8.600.00
Factura de correo (Folio 62 Cuaderno 1)	\$8.600.00
Agencias en derecho (Folio 53 Cuaderno 1)	\$877.803.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$920.803.00

SON: Novecientos veinte mil ochocientos tres pesos M.L. (\$920.803.00)

Septiembre 3 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA VELEZ VILLEGAS
DEMANDADO	CLARA LOPERA ARROYAVE Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2018 – 00312-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	213

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VANEGAS SÁENZ
DEMANDADO	PAULA ANDREA BENJUMEA RÍOS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00642-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL - NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	205

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo efectuar la audiencia a que alude el artículo 392 del C.G.P., en la oportunidad que previamente se había determinado, ello debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para efectuar la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, **el día martes veintidós (22) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a **PLANEACIÓN MUNICIPAL** para que cesen los trámites y autorización de licencias de construcción en el lote en litigio, **la misma será denegada**, toda vez que no existe soporte alguno sobre la ejecución de obras; además, no le corresponde a este despacho intervenir en las decisiones que adopten las autoridades administrativas, ya que para ello existen otros mecanismos como la vía gubernativa, o en la jurisdicción contenciosa.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020

Luis J. G.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	YORLENIS ALCARÁZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	592

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **YORLENIS ALCARÁZ QUIROZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **SANDRA MYLENA ESCOBAR RÍOS**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$159.668**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.668**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.668**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$169.248**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$169.248**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$169.248**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$25.747**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$18.643**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$18.643**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$15.354**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$386.456**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$170.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 SEPT 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE
DEMANDADA	YORLENIS ALCARAZ QUIROS
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	NO ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	594

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, presenta una **reforma de la demanda** mediante la cual agrega una nueva pretensión. En tal sentido dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

Por su lado, el inciso segundo del artículo 431, ibídem, señala:

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Nótese entonces que, en el presente caso, se torna innecesario presentar reforma de demanda con la finalidad de incluir una nueva pretensión, donde se solicite el mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causen durante el curso del proceso, ya que esa orden, necesariamente y por disposición legal, debe ser incluida, aún de manera oficiosa por el juez.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición de reforma formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la reforma de la demanda, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	593

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de dos inmuebles y el salario de la demandada.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido, es la suma de **\$4.520.591**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$10.000.000**, considerando los intereses y eventuales costas procesales. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas **puede resultar en un abuso del derecho**, ya que con uno solo de los inmuebles, se puede cubrir las obligaciones que se persiguen.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la parte demandante deberá optar por una de ellas, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHESIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MURIEL POSSO
RADICADO	053804089002 -2020-00076-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	591

Mediante proveído fechado el **once (11) de marzo** del año que transcurre, visible en folio 19 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **13 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de julio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RUBIELA ZAPATA FERNANDEZ
DEMANDADO	NATALY MONTOYA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00174-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	586

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ**, a través de apoderado especial, en contra de **NATALY MONTOYA ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$700.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ,** en contra de **NATALY MONTOYA ZAPATA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12)

meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN HAGIA SOPHIA
RADICADO	053804089-2018-00137-00
DECISIÓN	SOLICITA APORTAR DOCUMENTO
SUSTANCIACIÓN	204

Mediante escrito que antecede, el apoderado del señor **OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA JIMÉNEZ**, quien interviene en calidad de listisconsorte, indica que arrima al despacho el documento contentivo del desistimiento de la demanda que efectuara el demandante.

No obstante, el memorial en cuestión no fue anexado, por lo que el despacho reitera la solicitud a las partes, a fin de que lo aporten y poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO	053804089-2016-00029-00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	203

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita que se subcomisione a la **POLICÍA NACIONAL/SIJIN**, para lograr la inmovilización y posterior restitución de los vehículos de placas **TMW207 y SNN836**, toda vez que los mismos circulan en todo el territorio nacional.

En tal sentido, el artículo 38 del CGP en su inciso 5º, señala: "El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente."

Para el presente caso, la comisión inicial se efectuó a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA**, porque era en esta localidad donde transitaban los automotores. No obstante, comoquiera que se informa por los interesados, que los rodantes circulan en todo el territorio nacional, lo que supera el fuero jurisdiccional de este despacho, se dispondrá la devolución del exhorto, para que sea el juez de conocimiento quien ordene inmovilizar los bienes a restituir; y, una vez efectuado ello, según el municipio donde hayan sido aprehendidos, se comisione a la autoridad judicial respectiva para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	JOHN MARTÍN URIBE PASOS
SOLICITADA	LUISA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002 -2020-00005-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	588

Mediante proveído fechado el **quince (15) de julio** del año que transcurre, visible en folio **30** del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al solicitante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 21, 22, 23 y 27 de julio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.**, que si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la solicitud precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA PH
DEMANDADO	KATERINE GARCÍA DÍAZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00198-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	597

EL PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KATERINE GARCÍA DÍAZ Y SEBASTIÁN GARCÍA ESTRADA**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$3.460.038,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "**fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica**". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de determinados títulos ejecutivos, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señalan las diferentes normas que los regulan.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución la cuenta de cobro No. 000001234.

No obstante, tal como se ha mencionado en las normas antes transcritas, para la ejecución de cuotas de administración de conjuntos residenciales, es necesario que se allegue una certificación por parte del representante legal o administrador de dichos entes, donde se relacionen los conceptos adeudados.

Para este despacho, el documento arrimado no puede ser catalogado como certificación, toda vez que no discrimina las cuotas cuyo pago se reclama, ni indica el nombre del administrador del **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA** o su firma. Además, la cuenta de cobro va dirigida a la señora **PILAR ESTRADA**, persona que no figura como parte pasiva dentro de la demanda.

Estas circunstancias generan incertidumbre frente a la fecha de causación de cada cuota, lo que impide el inicio del trámite ejecutivo, mismo que se basa en principio, de una certeza en la existencia de la obligación, exigibilidad de la misma, y la determinación del deudor.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 79 de la Ley 675 de 2001**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H.**, en contra de **KATERINE GARCÍA DÍAZ Y**

SEBASTIÁN GARCÍA ESTARDA, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ANDRÉS ORREGO FRACO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00203-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	600

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y KELLY JOHANNA DIOSA LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de las demandadas.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 0633643 por valor de \$10.235.300, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y KELLY JOHANNA DIOSA LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$27.263.328.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0633643.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **24 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA**. En lo que respecta a las señoras **JULIANA SÁNCHEZ CÓRDOBA** y **SHARON SOFÍA ROLDÁN AREIZA**, no se acepta su dependencia, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA QUICENO ARBOLEDA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	602

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOHN HENRY TORO GALLO** en contra de **PAULA QUICENO ARBOLEDA Y GLORIA STELLA ARBOLEDA RUIZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No.01 por valor de \$25.000.000 y la escritura pública No. 792 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Única de La Estrella, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOHN HENRY TORO GALLO** en contra de **PAULA QUICENO ARBOLEDA Y GLORIA STELLA ARBOLEDA RUIZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$25.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 01; más más los intereses moratorios que causados desde **el 18 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YESSICA JOHANA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	599

ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YESSICA JOHANA MORALES URREGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En las pretensiones relativas al pago de intereses moratorios, se indicará que los mismos se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las letras de cambio, esto es, desde el 28 de mayo de 2019 por el primer título, y el 16 de septiembre de 2019, para el segundo (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 4 del expediente. Igualmente, se acepta como su dependiente a la estudiante **MARÍA ALEJANDRA FUENTES RAMÍREZ**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00208-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	683

NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) En las pretensiones relativas al pago de intereses de plazo y moratorios, se indicará para los primeros, que se causan hasta el 16 de diciembre de 2018, y para los segundos, que empezará su causación desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 17 de diciembre de 2018 (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).
- 2.) En el apartado de las notificaciones, se aportarán las direcciones electrónicas del demandante y demandado. En caso de que no las posean o se desconozcan, así deberá ser expresado (**Artículo 82, numeral 10, ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ INÉS ARIAS TABORDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 2 del expediente.

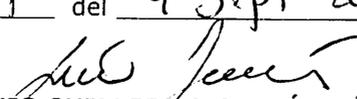
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS OSORIO BETANCUR
DEMANDADO	PEDRO PABLO BOLÍVAR BUSTAMANTE Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00209-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	682

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **HUMBERTO DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, a través de apoderado especial, en contra de **LUZ ESTELA BOLÍVAR DUQUE y PEDRO PABLO BOLÍVAR BUSTAMANTE**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo

del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$550.000** mensuales.

3. Del litisconsorcio necesario

Para el presente caso, la demanda se dirige en contra de **LUZ ESTELA BOLÍVAR DUQUE y PEDRO PABLO BOLÍVAR BUSTAMANTE**, no obstante, según se observa en el contrato de arrendamiento, el señor **CRISTIÁN MANUEL ABRIL BOLÍVAR** tiene la calidad de coarrendatario, por lo que se torna imperiosa su vinculación a este trámite, conforme lo establece el artículo 61 del CGP, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **HUMBERTO DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, en contra de **LUZ ESTELA BOLÍVAR DUQUE y PEDRO PABLO BOLÍVAR BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite al señor **CRISTIÁN MANUEL ABRIL BOLÍVAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, procedan a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos. En caso de ser necesario, el demandante suministrará una copia adicional de la demanda, para poder surtir el traslado al señor **CRISTIÁN MANUEL ABRIL BOLÍVAR**.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

SEXTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en los términos y para los fines señalados por el demandante, según poder que se anexa a la demanda, visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

029 del 4 Sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO